



U/Z

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional N° 893-2012-GRA/PRES

Ayacucho, 17 SEP 2012

VISTO; el expediente administrativo N° 31073 del 24 de octubre del 2011, en sesenta y seis (66) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación promovido por el recurrente **ARTURO EDGAR AGUILAR MORALES**, contra la Resolución Directoral Regional N° 01867 de fecha 09 de agosto del 2011; la Opinión Legal N° 308-2012-GRA/ORAJ-D-CALL, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 01867 de fecha 09 de agosto del 2011, la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, declaró la Nulidad de Oficio la Resolución Directoral N° 0848 de fecha 30 de diciembre del 2010, por los fundamentos expuestos en dicha resolución y al existir vicios en la dación de dicha resolución, cuyas causales motivan la declaratoria de la nulidad de oficio, conforme a lo observado en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, en observancia del artículo 202°, numeral 202.1 que señala textualmente: en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de la Ley N° 27444, puede declararse de oficio la nulidad de actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agrave el interés público. El numeral 202.2 indica que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Aspectos considerados por el recurrente lesivos a sus derechos e intereses, por lo que mediante escrito de fecha 24 de octubre del 2011, interpone el recurso administrativo de apelación a fin de que esta instancia revise y se pronuncie sobre el asunto materia de impugnación;

Que, el artículo 209° de Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, establece que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, y el artículo 211° concordante con el artículo 113° de la citada norma legal, establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple el presente recurso;

Que, la Unidad de Gestión Educativa Vilcashuamán, mediante Resolución Directoral N° 0848 de fecha 30 de diciembre del 2010, resuelve declarar fundada en parte el recurso de reconsideración interpuesta por el docente **ARTURO EDGAR AGUILAR MORALES**, contra la Resolución Directoral N° 00358 de fecha 14 de abril del 2010, sin embargo la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, detecta que el mencionado docente, anteriormente interpuso recurso de reconsideración contra la misma Resolución Directoral N° 0358, habiéndose declarado fundado en parte conforme a la Resolución Directoral N° 0433 de fecha 21 de mayo del 2010;

Que, del análisis técnico legal de los actuados, se observa que de conformidad al artículo 1° de la resolución materia de cuestionamiento, se Declara la Nulidad de Oficio de la Resolución



Directoral N° 0848 de fecha 30 de diciembre del 2010, por tanto de conformidad al artículo 218°, numeral 218.2 inciso d) de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General quedó agotada la vía administrativa, concluyendo consecuentemente con el procedimiento administrativo en dicha Instancia, por lo que no hay mérito a pronunciamiento alguno respecto a la pretensión del impugnante, a contrario sensu, el artículo 218° numeral 218.1 del mismo precepto normativo, señala claramente: “Los actos administrativos que agoten la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado”.

Que, conforme a lo estipulado por la disposición precedente, el administrado ARTURO EDGAR AGUILAR MORALES, tiene expedito la vía respectiva para hacer valer sus derechos ante la Instancia Judicial correspondiente, debiendo en todo caso interponer la acción contenciosa contra la Entidad que agotó la vía administrativa, en este caso la Dirección Regional de Educación de Ayacucho.

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Apelación, promovido por el recurrente ARTURO EDGAR AGUILAR MORALES, contra la Resolución Directoral Regional N° 01867 de fecha 09 de agosto del 2011, por haberse agotado la vía administrativa, debiendo el impugnante incoar la acción contenciosa administrativa contra la Entidad que declaró agotada la vía administrativa, a fin de hacer valer sus derechos, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTICULO SEGUNDO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho y a las estructuras orgánicas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARÍA GENERAL**

Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución
la misma que constituye transcripción oficial,
Expedida por mi despacho.

Atentamente



MARÍA MIRANDA GUTIERREZ
SECRETARÍA GENERAL (e)

